



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2465/2016 Y ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.2465/2016, RR.SIP.2495/2016 y RR.SIP.2509/2016 ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 01050004**252**16, 01050004**249**16 y 01050004**257**16, el particular requirió en **copia certificada**:

FOLIOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO “ <i>INFOMEX</i> ”:	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN:
01050004 252 16	“ ... <i>Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada BRIMAK, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.</i> ...” (sic)

01050004 249 16	<p>“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ...” (sic)</p>
01050004 257 16	<p>“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada MEDIOS PUBLICITARÍOS EXTERIORES, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ...” (sic)</p>

II. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX” el Sujeto Obligado notificó a la particular los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7162/2016, SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7183/2016 y SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7181/2016 de la misma fecha, los cuales contuvieron las siguientes respuestas:

FOLIOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO “INFOMEX”	RESPUESTAS:
01050004 252 16	<p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio ..., por medio de la cual solicita: “Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona ... que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al</p>

<p>0105000424916</p>	<p><i>Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública... .” Al respecto le comento lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/.../2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</i></p>
<p>0105000425716</p>	<p><i>Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos que cuenta esta Secretaría, a la fecha no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ... que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, tal y como lo refiere.</i></p> <p><i>Cabe señalar que el inventario de anuncios de la persona moral de su interés, se encuentran incluidos en dicho Aviso y en la minuta de trabajo que suscribió para tal efecto la persona moral antes mencionada, de cuyos documentos se desprende que el Apoderado Legal de la persona moral denominada ... manifestó bajo protesta de decir verdad los estatus que tenían sus anuncios, situación que se validó toda vez que para esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera resultado imposible la revisión física del total de anuncios que integran el citado Aviso, situación que fue señalada en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016.</i></p> <p><i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>

III. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recursos de revisión a través de los cual formuló sus inconformidades en contra de la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información, en los siguientes términos

FOLIOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO "INFOMEX":	AGRAVIOS
01050004 252 16	<p>“... <i>La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</i></p>
01050004 249 16	<p><i>El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona ..., constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de</i></p>

0105000425716

*Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o **retiro** de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.*

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que no fue localizada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los

que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Bajo esta tesis, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal** y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, revisa los expedientes de cada anuncio** y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inverosímil que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO

único del citado Aviso. Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.
..." (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite los recursos de revisión de mérito.

Asimismo, toda vez que del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se desprendió que existía identidad de partes y acciones, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que fueran resueltos en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el ahora recurrente formulo sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, reiterando el contenido de sus recursos de revisión.

VI. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el diverso SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8223/2016 de la misma fecha, en el que a manera de alegatos, el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitó se tuviera por reproducido el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4601/2016 sin fecha, por el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

I. En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que “...viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de igual forma se violenta lo consagrado en el propio artículo 6º Constitucional en su apartado A fracción I y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a los retiros que dieron como consecuencia las asignaciones establecidas y debidamente reguladas en el Aviso al Público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo menciona el párrafo cuarto del Considerando único del citado Aviso.

Por otro lado al negar la información pública que fue solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015,” ... “es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el

Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto, me permito informar que lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, en virtud de que las respuestas otorgadas en las solicitudes de información pública con números de folios 0105000425216, 0105000424916 y 0105000425716, se hizo del conocimiento al solicitante que de la búsqueda en los archivos con los que cuenta la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se localizó la información que requiere; es decir algún documento que ampare el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de las personas morales denominadas en cada una de las solicitudes de información pública antes mencionadas, lo anterior, considerando que dichas personas morales a través de sus Apoderados Legales manifestaron bajo protesta de decir verdad los estatus que tenían sus anuncios, situación que se validó toda vez que para esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera resultado imposible la revisión física del total de anuncios que integran el citado Aviso, situación que fue señalada en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016.

Para robustecer lo antes expuesto, se desprende que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016, en la que se puede apreciar en la página 7; en ese sentido, este Sujeto obligado no cuenta con algún documento consistente en el retiro de los anuncios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, tal y como lo refiere el peticionario.

Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

De lo anteriormente señalado, se desprende que la información que requirió el peticionario no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, tal y como se indicó en dichas respuestas.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por el promovente en el sentido de que "Por otro lado al negar la información pública que fue solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas

físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015.” ... “es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad”

Resulta inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente, en virtud de que el actuar de este Sujeto obligado fue en estricto apego a la normatividad en la materia, es decir se informó que solo se contó con la manifestación de bajo protesta de decir verdad de los Apoderados Legales de dichas empresas morales.

Por otra parte, ese H. Instituto no debe perder de vista que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en el presente Recurso, resultan inoperantes en virtud de que plantea cuestiones que no tienen que ver con lo requerido en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Pues resulta conveniente resaltar que con fecha 22 de junio de 2016 mediante Resolución RR.SIP.0879/2016 y ACUMULADOS dictada por ese H. Instituto, determinó lo siguiente:

*“...debe decirse que ese Instituto no es el facultado para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no, por lo que se deja a salvo su derecho para interponer el medio legal a que haya lugar”.
Foja 136*

Consecuentemente, los argumentos vertidos por el peticionario resultan fuera de lugar, en virtud de que el objeto de la petición consistió en “...proporcionar copia de los documentos que amparen el comprobante del retiro...” y que como ya se dijo en líneas anteriores, de la búsqueda en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, no se localizó documento que ampare el comprobante de retiro como lo señala el peticionario.

Expuesto lo anterior, cabe resaltar que existe un principio general de derecho que dice: “Nadie está obligado a lo imposible”, toda vez que como lo establece la ley de la materia, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, así como aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; lo que no acontece en el caso de que nos ocupa, ya que la información que requiere el peticionario no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, y en consecuencia, nos encontramos materialmente imposibilitados para proporcionar información que no obra en los archivos.

En ese tenor, es como se demuestra que la información requerida no obra como tal en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, lo que se traduce que se atendió en congruencia a lo solicitado y no como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, por lo que, lo procedente es que se confirme la respuesta emitida por esta Dirección de Área y que es materia del presente Recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como acontece en el caso que nos ocupa, por tal razón las respuestas otorgadas a las solicitudes de información pública números 0105000425216, 0105000424916 y 0105000425716.

*Ese Instituto debe desestimar los agravios vertidos por la solicitante, toda vez que es contrario a lo que el promovente solicitó originalmente de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia lo procedente es desechar el presente recurso de revisión por improcedente.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8222/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis; así como el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4575/2016 sin fecha.

VII. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8223/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, así como el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4601/2016, sin fecha, mismos que fueron descritos anteriormente.

VIII. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, así como manifestando lo que a su derecho convino; sin embargo, respecto de los realizados por el Sujeto Obligado, resultan ser extemporáneos, al haberlos remitido fuera del plazo concedido para tal efecto.

Asimismo, se hizo constar que tanto el recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

IX. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitudes de

información, la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

FOLIOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO "INFOMEX"	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN:	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
0105000425216	<p>“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada BRIMAK, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada</p>	<p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio ..., por medio de la cual solicita: “Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona ... que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública...” Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</p>	<p>“... I. La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón</p>

	<p>solicito la versión pública. ..." (sic)</p>	<p>Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/.../2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</p>	<p>Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del</p>
<p>0105000424916</p>	<p>"... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ..." (sic)</p>	<p>Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos que cuenta esta Secretaría, a la fecha no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ... que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, tal y como lo refiere.</p> <p>Cabe señalar que el inventario de anuncios de la persona moral de su interés, se encuentran incluidos en dicho Aviso y en la minuta de trabajo que suscribió para tal efecto la persona moral antes mencionada, de cuyos documentos se desprende que el Apoderado Legal de la persona moral</p>	<p>CONDICIONADO único del citado Aviso. ..." (sic)</p> <p>II. "...El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona ..., constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios</p>

<p>0105000425716</p>	<p>“... Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública. ...” (sic)</p>	<p>denominada ... manifestó bajo protesta de decir verdad los estatus que tenían sus anuncios, situación que se validó toda vez que para esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera resultado imposible la revisión física del total de anuncios que integran el citado Aviso, situación que fue señalada en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016.</p> <p>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (sic)</p>	<p>de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo. ...” (sic)</p>
----------------------	---	--	---

			<p>III. "...Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</p> <p>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la</p>
--	--	--	--

			<p><i>Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada. ...” (sic)</i></p> <p>IV. <i>“...La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que no fue localizada,</i></p>
--	--	--	---

			<p>pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa. ...” (sic)</p> <p>V. “...Bajo esta tesis, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de</p>
--	--	--	---

			<p>Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inverosímil que no cuente en sus archivos con la información pública solicitada ...” (sic)</p> <p>VI. “...Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de</p>
--	--	--	---

			<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)</p> <p>VII. “...Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII</p>
--	--	--	---

			<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. ...” (sic)</p>
--	--	--	--

			<p>VIII. <i>“...Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad. ...” (sic)</i></p> <p>IX. <i>“...Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y</i></p>
--	--	--	---

			<p><i>Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo” (sic)</i></p> <p>X. <i>“...El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno,</i></p>
--	--	--	---

			<p>estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública ...” (sic)</p>
--	--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuestas a las solicitudes de información contenidas en los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7162/2016, SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7183/2016 y SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7181/2016 del cinco de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos que a continuación se citan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en relación a las solicitudes de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

Ahora bien, en relación a los agravios **I, V, VI, VII y X**, para efectos de la presente resolución, mismos que se vinculan con las 3 respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión; todos ellos a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con las respuestas impugnadas, en virtud de que a su consideración el Sujeto recurrido debería proporcionar lo requerido, toda vez que es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; aunado a que es inaceptable que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifieste que no cuenta con lo requerido, concluyendo que existe una falta de transparencia en el ejercicio de la función pública del Sujeto Obligado; y toda vez que al estudiarlos de manera conjunta no se causa daño alguno al recurrente, este Instituto realizará el estudio de dichos agravios, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En tal virtud, y debido a que existe estrecha relación en los agravios formulados en contra de las respuestas impugnadas, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que como se dijo, no transgrede ningún derecho del recurrente, sirve de apoyo a lo anterior las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyo contenido son el siguiente:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira. Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En consecuencia, se procede de manera conjunta al estudio de los **agravios** en los que como se mencionó, el recurrente se inconformó respecto de la negativa de parte del Sujeto Obligado, para proporcionar lo requerido y poder así transparentar su función.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente citar el contenido de los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

...

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto **establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.**

SEGUNDO. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

TERCERO. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

La información, datos y declaraciones que presenten los interesados que participen en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se tomará bajo protesta de decir verdad y en apego al principio de buena fe; en caso de falsedad se procederá de acuerdo a la normativa aplicable.

CUARTO. A la firma del convenio de adhesión las empresas interesadas recibirán el formato CPRIU-CA-01, mismo que debe ser entregado debidamente requisitado en forma impresa y magnética a la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dentro de los 30 días hábiles siguientes.

QUINTO. Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades, (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.

En las vialidades liberadas de anuncios de publicidad exterior no se podrá instalar ningún anuncio, con excepción de los denominativos, los instalados en mobiliario urbano, las vallas, siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

SEXTO. Para efectos del reordenamiento en donde se encuentren instalados dos o más anuncios de publicidad exterior, se dará prioridad a aquel que cuente con licencia válida y legalmente existente, de no existir licencia se atenderá a la antigüedad de la instalación del anuncio misma que se podrá acreditar con:

- póliza de cheques de pago de rentas,
- póliza de seguros,
- recibo de luz,
- contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal, o
- contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.

SÉPTIMO. No podrán ser beneficiados del Programa de Reordenamiento de Anuncios y de Recuperación de la Imagen Urbana los anuncios de publicidad exterior instalados con posterioridad al 1º de junio de 2001 y aquellos que carezcan de los requisitos señalados en el numeral tercero, fracciones III, IV y V de los presentes lineamientos.

OCTAVO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con base en el inventario presentado por las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana les entregará por cada anuncio de publicidad exterior una autorización condicionada, la cual permitirá temporalmente su permanencia, hasta en tanto se otorgue la licencia correspondiente o se determine su improcedencia.

NOVENO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entregará a las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, las licencias de anuncios de publicidad exterior que así procedan, las cuales se revalidarán de acuerdo con la normativa vigente.

DÉCIMO. Durante la vigencia del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, no se permitirá la instalación de anuncios espectaculares.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda llevará a cabo el procedimiento administrativo de verificación de los sitios en donde se estén instalando anuncios de publicidad exterior, imponiendo las sanciones que de acuerdo a la normativa aplicable procedan.

DÉCIMO SEGUNDO. Los gastos de ejecución por el retiro y las multas, constituyen un crédito fiscal que será recuperado por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en su caso con el embargo y remate de bienes, de conformidad con la normativa vigente.

DÉCIMO TERCERO. En el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana se realizarán mesas de trabajo con las empresas adheridas a los programas con la finalidad dar seguimiento al retiro, reubicación y reordenamiento de anuncios de publicidad exterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los interesados en participar de los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con 30 días hábiles a partir de la publicación de los presentes lineamientos para cumplir con los requisitos correspondientes.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Que en su momento (diciembre de dos mil cuatro), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos que establecen los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgarían facilidades a las empresas para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.
- Que podrían verse favorecidos con los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, las personas físicas o morales, cuyas empresas se dedicaran a la publicidad exterior y que contaran con anuncios instalados en el Distrito Federal; exceptuando los anuncios de publicidad exterior instalados con posterioridad al uno de junio de dos mil uno y aquellos que carecieran de los requisitos señalados en el numeral tercero, fracciones III, IV y V de los mencionados lineamientos.
- Que en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana se realizarían mesas de trabajo con las empresas adheridas a éste, **con la finalidad dar seguimiento al retiro**, reubicación y reordenamiento de anuncios de publicidad exterior.

En este orden de ideas, es importante señalar también que los Lineamientos de referencia, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de diciembre de dos mil cuatro y que los mismos entraron en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el martes siete de diciembre de dos mil cuatro. Aunado a lo anterior, los interesados en participar en los beneficios del multicitado Programa de Reordenamiento, contaron con treinta días hábiles a partir de la publicación, para cumplir con los requisitos correspondientes.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, el Sujeto recurrido realizaría ***“mesas de trabajo con las empresas adheridas a los programas con la finalidad dar seguimiento al retiro, reubicación y reordenamiento de anuncios de publicidad exterior”***, lo anterior pone de manifiesto que **las tres personas del interés del recurrente debieron haber llevado a cabo mesas de trabajo para el retiro de los anuncios con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y no así, que ésta última simplemente confiara en lo manifestado por los interesados, para aseverar que se habían realizado los retiros**, como lo hace valer en sus respuestas el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en caso de que el Sujeto recurrido sí hubiese efectuado las mesas de trabajo mencionadas anteriormente; y en ese sentido el Sujeto Obligado no hubiera localizado la información de interés del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió analizar el caso y tomar las medidas

necesarias para localizar de esta, o en declarar la inexistencia de los documentos, **situación que en el presente asunto no aconteció.**

Por lo cual, se arriba a la conclusión de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe de contar con la información del interés recurrente relacionada a las personas respecto de las cuales tratan las solicitudes de información, o en su caso realizar la declaración de inexistencia de los documentos, tal y como se dijo en el párrafo precedente, de conformidad con el contenido del “Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, en el cual pueden advertirse de manera reiterada los nombres de las personas del interés del recurrente, tal como se advierte de las capturas de pantalla que a continuación se muestran:

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
140	MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.	IZT/PRA/20/0014/2004	09 75EQ75E9	AUTOPISTA MÉXICO PUEBLA, TIERRA BLANCA, S/N	SAN MIGUEL TEOTONGO	IZTAPALAPA	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
141	MEDEX MEDIOS EXTERIORES S.A. DE C.V.	PARA/43/2004	01 9EF04R2M	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA, 2000	SANTA FE	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
142	PUBLIWALL S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA, KM 5.5	SANTA FE	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
143	ANUNCIOS Y MONTAJES LAGUNAS S.A. DE C.V.	ACUERDO 19SEP12	01 C93W5VZT	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA, KM 15.5	SANTA FE	ÁLVARO OBREGÓN	UNIPOLAR	INSTALADO
144	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	PRA/28/0003/2004	NO APLICA	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA ANDADOR 1, 8	SAN GABRIEL	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
145	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	PRA/28/0276/2004	05 6CF6IHKG	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA KM 21.5, 56	SAN MATEO TLALTENANGO	CUAJIMALPA DE MORELOS	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
146	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	PRA/28/0007/2004	NO APLICA	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA VALENTIN GÓMEZ FARIAS, 234	CARLOS A. MADRAZO	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
147	RAK S.A. DE C.V.	VC/PRA/16/0104/2004	05 JORJ4GFJ	AUTOPISTA MÉXICO TOLUCA, CLALMANZANA HUIXTLACCLAL 1, S/N	RANCHERÍA DE LAS MAROMAS ACOPIILCO	CUAJIMALPA DE MORELOS	AUTOSOPORTADO	INSTALADO

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
582	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	SIN EXPEDIENTE	NO APLICA	AV. REVOLUCIÓN, 572	SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETIRADO
583	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	SIN EXPEDIENTE	NO APLICA	AV. REVOLUCIÓN, 574	SAN PEDRO DE LOS PINOS	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETIRADO
584	COMUNICACIÓN TÉCNICA INTEGRADA, S.A. DE C.V.	BJ/PRA/36/0018/2004	03 KM1BRADI	AV. REVOLUCIÓN, 744	SAN JUAN	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
585	PUBLICIDAD CASTRO RODRÍGUEZ S.A. DE C.V.	BJ/PRA/04/0027/2004	NO APLICA	AV. REVOLUCIÓN, 745	NONOALCO MIXCOAC	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETIRADO
586	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	AV. REVOLUCIÓN, 837	MIXCOAC	BENITO JUÁREZ	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
587	MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V.	PRARIU	03 6D4KT57I	AV. REVOLUCIÓN, 874	MIXCOAC	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
588	DIFUSIÓN PANORÁMICA S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	03 2UVHJ9K0	AV. REVOLUCIÓN, 955	MIXCOAC	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
589	PROFESIONAL ADVERTISING MÉXICO, S.A. DE C.V.	BJ/PRA/04/0018/2005	03 J5XP5FI	AV. REVOLUCIÓN, 1078	SAN JOSÉ INSURGENTES	BENITO JUÁREZ	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
590	MEMIJE PUBLICIDAD MEPSA S.A. DE C.V.	AO/PRA/03/0001/2004	01 UXRWLIYR	AV. REVOLUCIÓN, 1459	CAMPESTRE SAN ANGEL INN	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	INSTALADO
591	BRIMAK, S.A. DE C.V.	AO/PARA/02/0004/2005	01 4D06OFLS	AV. REVOLUCIÓN, 1474	GUADALUPE INN	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	INSTALADO
592	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A. DE C.V.	BJ/PRA/01/0018/2005	NO APLICA	AV. REVOLUCIÓN, 1014-301-A	SAN JOSÉ INSURGENTES	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETIRADO

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
130 2	ANA LILIA CRUZ DE JESUS	ACUERDO	NO APLICA	CAMINO ESTADIO AZTECA PERIFÉRICO, 179	EL CARACOL	COYOACÁN	UNIPOLAR	RETIRADO
130 3	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	CAMINO REAL, MZ 2 LT 11	BELISARIO DOMINGUEZ	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
130 4	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S. A. DE C. V.	PRA/26/0022/2004	NO APLICA	CAMINO REAL A TOLUCA, 2	BELLAVISTA	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	RETIRADO
130 5	BRIMAK, S.A. DE C.V.	AO/PARA/02/0003/2005	01 F8GKU35Y	CAMINO REAL A TOLUCA, 34	SANTA FE	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
130 6	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	AO/PRA/09/0026/2004	NO APLICA	CAMINO REAL A TOLUCA, 125	PARAÍSO	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	RETIRADO
130 7	ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.	AO/PRA/12/0009/2004	01 SDBU6ANI	CAMINO REAL A TOLUCA, 217	LA CONCHITA	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	INSTALADO
130 8	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	CAMINO REAL A TOLUCA, 2	BELLAVISTA	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	RETIRADO
130 9	HASHER 2000 S.A. DE C.V.	AO/PRA/41/0001/2004	NO APLICA	CAMINO REAL A TOLUCA, MZ. 7 LTE. 31	BOSQUES 1A SECCIÓN	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	RETIRADO
131 0	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A. DE C.V.	AO/PRA/01/0009/2005	01 YXSTJVNN	CAMINO REAL DE TOLUCA, 46	BELLAVISTA	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	INSTALADO
131 1	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A. DE C.V.	AO/PRA/01/0005/2005	01 WNOCDME2	CAMINO REAL DE TOLUCA, 415	JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	INSTALADO
131 2	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	AO/PRA/09/0018/2004	01 CF2KGA1G	CAMINO REAL DE TOLUCA, 163	LA CONCHITA	ÁLVARO OBREGÓN	2 DE AZOTEA	INSTALADO

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado no actuó conforme a derecho, negando la información que pudiera detentar en los archivos que conforman los expedientes integrados con motivo del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana de la ahora Ciudad de México, respecto de las personas que requiere la información el ahora recurrente, limitándose a indicar que no le había resultado posible la revisión física del total de anuncios que integraban *el Aviso al Público en General*, mediante el cual se daba a conocer el Padrón Oficial de

Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, limitándose a validar la protesta de decir verdad sobre el estatus que tenían los anuncios, siendo su obligación realizar mesas de trabajo, por lo cual los agravios formulados por el recurrente resultan **fundados**.

Ahora bien, y con independencia de lo anterior es preciso señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, **es un acto consumado**, ya que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por el recurrente mediante las tres solicitudes de información, correspondiente a diversas personas (físicas y morales), deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto Obligado realizara para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a proporcionar los documentos requeridos, protegiendo la información confidencial que pudieran contener los mismos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

Ahora bien, respecto a los agravios **II, III, IV, VIII y IX** hechos valer por el recurrente, a través de las cuales el recurrente manifestó que *“...se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004...”* (sic), aunado a que *“...Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad...”* (sic); toda vez que al estudiar dichas manifestaciones de manera conjunta, tampoco se transgrede ningún derecho del recurrente, este Instituto al igual que en el estudio de los agravios precedentes, realizará el estudio conjunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.”**, y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.”**; todos ellos transcritos con anterioridad y los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al respecto, debe decirse que de su simple lectura, se advierte la inconformidad del ahora recurrente en relación a que se hayan incluido aparentemente más empresas de las que este último estima deberían existir al momento de dar a conocer el *“...Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento...”* (sic), causándole un perjuicio en la participación del mercado de anuncios publicitarios; sin embargo, dichas manifestaciones no constituyen agravios

que deban ser estudiados por este Órgano Colegiado, en virtud de no ser la autoridad competente para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a derecho; por lo que las manifestaciones expuestas a manera de agravios, mismas que se estudian de manera conjunta, resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009*

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y**

eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que interponga el medio legal procedente, con la finalidad de que **la autoridad correspondiente pueda determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontraron ajustados a derecho.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- En copia certificada, los documentos que sustenten el retiro de cada uno de los anuncios de las personas denominadas “BRIMAK, S.A. DE C.V.”, “ANA LILIA CRUZ DE JESUS” y “MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.”, mismos que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, y en caso de contener información restringida en su modalidad de confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el

artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole al particular los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**